



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de mayo de 2019.

Visto el expediente caratulado:

**"Pollero, Claudia s/recurso de reconsideración res. 843/2019 Obra Social del Poder Judicial de la Nación", y**

CONSIDERANDO:

I. Que la afiliada Claudia Andrea Pollero interpuso recurso de reconsideración y jerárquico en subsidio contra la resolución n° 559/19, confirmada por resolución n° 843/19, de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación, mediante el cual se denegó la continuidad de la afiliación de la hija de la peticionaria, quien alcanzó los veintiún años de edad y padece una discapacidad.

II. Que para así decidir, el titular de la obra social entendió que no se ha demostrado que la joven se encuentre a exclusivo cargo de la recurrente, puesto que cuenta con otra cobertura de salud, y que efectuar una excepción implicaría una situación de

privilegio para aquella (fs. 1/2 y 15/16).

III. Que de los dichos de la nombrada y de las constancias que obran en las actuaciones, se desprende que la joven también se encuentra afiliada a la obra social de su padre -Obra Social del Personal Técnico Aeronáutico- y que a través de su prestadora de servicios -Galeno- asume la cuota del establecimiento de educación especial donde aquella acude y los tratamientos médicos a los que se somete (fs. 6/9, 18 y 20/23).

Sin perjuicio de ello, la interesada manifiesta que efectúa el requerimiento "...a fin de permitir la mejor y más completa cobertura..." y destaca que la obra social se equivoca al considerar su planteo como una excepción, en tanto su pedido encuadra en la normativa vigente. (fs. 18 y 20).

Asimismo, señala que el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación contiene disposiciones más restrictivas que las de la ley 23.660, toda vez que en esta última no se exige para la continuidad en la afiliación de hijos discapacitados el requisito de



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

que se encuentren a exclusivo cargo del titular (cf. art. 9, inc. a, de la referida ley).

Por otro lado, tacha de discriminatoria la afirmación de la obra social respecto del privilegio que representaría hacer lugar a su petición puesto que "...se deja sin cobertura a una persona en situación de vulnerabilidad y se mantiene(...) a otra persona económicamente activa y titular de otra cobertura asistencial [como lo es su] marido...".

IV. Que al rechazar la reconsideración intentada, la obra social confirmó su decisión de denegar la continuidad de afiliación de la joven. En esa oportunidad, recordó el carácter de norma federal que reviste el Estatuto de la Obra Social del Poder Judicial de la Nación (Fallos 339:245) y explicó que, en virtud de lo allí dispuesto (cf. arts. 5, inc. b.1.3., y 7), la continuidad de aquella como afiliada constituiría una excepción.

A ello, agregó que aun cuando la recurrente no utilizó expresamente el término "excepción" era consciente de que su hija contara con otra cobertura "...sería un escollo..." para que pueda continuar a su cargo en la obra social.

Finalmente estimó que, toda vez que las prestaciones vinculadas con la discapacidad de la joven son cubiertas por otra obra social, no advierte cuál sería la situación de vulnerabilidad en la que se halla.

V. Que en el referido estatuto se prevé la posibilidad de afiliar como extraordinarios a "los hijos/hijas mayores de 21 años incapacitados para el trabajo y que se encuentren a exclusivo cargo del afiliado titular" (cf. art. 5.b.1.3., el subrayado es agregado), extremo para el que se debe demostrar, entre otros requisitos, "que el titular cubre de manera absoluta(...) todas las necesidades de manutención del familiar tales como vivienda, alimentación, vestimenta..."; "que el familiar a incorporar carece de otros co-sanguíneos con obligaciones alimentarias..." y "que el familiar a incorporar carece de ingresos..." (cf. art. 7).



## *Corte Suprema de Justicia de la Nación*

En el caso, resulta claro que la peticionaria no cumple con las condiciones que habilitarían reconocer la continuidad de la afiliación de su hija, en tanto se encuentra probado que está incorporada a otra cobertura de salud que le brinda la asistencia médica necesaria, por lo cual la denegación de continuidad no le generaría un estado de desprotección tal que pueda afectar su evolución psicofísica.

VI. Que por otro lado, respecto de las previsiones de la ley 23.660 sobre las que la recurrente arguye como más beneficiosas a las del estatuto, aun en el conocimiento de que no son aplicables a la obra social, cabe aclarar que para situaciones como la presente esa normativa exige que el hijo incapacitado esté a cargo del afiliado titular.

Asimismo, en el artículo 4° del decreto 446/00 -modificatorio de la ley 23.660- se establece que

"cuando ambos cónyuges fueran afiliados titulares deberán unificar sus aportes en una misma Entidad".

VII. Que en consecuencia, las razones alegadas no resultan suficientes para admitir una excepción, puesto que como tiene dicho esta Corte, si se adoptara una solución diversa a la de la Obra Social habría que hacerlo en todos los casos que se plantearan invocando igual fundamento, lo cual podría conducir al extremo de desequilibrar el sistema de cobertura de todos los beneficiarios (cf. resoluciones nros. 162/06, 1482/07, 1487/07 y 2656/11, entre otras).

A mayor abundamiento, cabe destacar que medidas como la aquí ordenada "...se ajustan estrictamente a normas preestablecidas, que han sido dictadas en ejercicio de facultades discrecionales, las cuales fijan límites razonables para el reconocimiento de afiliaciones y otorgamiento de las coberturas..." (cf. resoluciones nros. 1699/01, 787/02 y 1737/02, entre otras).

Por ello,

SE RESUELVE:



*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

No hacer lugar a lo solicitado.

Regístrese, hágase saber y

oportunamente archívese.-

J.G.

JUAN CARLOS MAQUEDA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

ELENA I. IGHYON DE NOJASCO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION

RICARDO LUIS LORENZETTI  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
DE LA NACION